



PROCESO: Incumplimiento de contrato
RADICADO: 680014003015-2023-00642-00

Recibido de la Oficina Judicial pasa al Despacho para proveer. Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los anexos de la demanda presentada mediante apoderado judicial por SERVICIOS ESTRATEGICOS Y LOGISTICOS ALTAHONA FLOREZ (SERVIAF) S.A.S Representada legalmente por la señora GLADYS SUSANA FLOREZ ALBA, contra TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL ILCON S.A.S., representada legalmente por EDWIN HURTADO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Adecúe las pretensiones de la demanda, pues señala que promueve demanda por incumplimiento de contrato, y pretende que se declare el incumplimiento de algunas de sus cláusulas, pero guarda silencio sobre la resolución del contrato, tampoco tasa adecuadamente los perjuicios que persigue le sean reconocidos derivados del incumplimiento en las pretensiones condenatorias, pues solo habla de los porcentajes pactados en el contrato, pero no presenta una liquidación de los mismos.
- 2- Corrija la cuantía pues solo indica que asciende a \$150.000.000 de pesos, pero no indica el fundamento de dicha suma de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del CGP
- 3- Precise los perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante.
- 4- Preste el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
- 5- Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Ello en atención a que el presente asunto no se trata de aquellos asuntos civiles que expresamente excluyó de tal exigencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- 6- Corregir las medidas cautelares porque las solicitadas son propias de los procesos ejecutivos, pues las medidas cautelares correspondientes a los procesos declarativos son las del artículo 590 del CGP, en ese sentido, si no acredita la conciliación deberá corregir la solicitud de medidas e incorporar al expediente la **póliza judicial por el 20%** del valor de las pretensiones de la demanda, junto con el paz y salvo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 ejusdem.
- 7- Indique conforme al artículo 28 del CGP la competencia territorial del proceso.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SERVICIOS ESTRATEGICOS Y LOGISTICOS ALTAHONA FLOREZ (SERVIAF) S.A.S Representada legalmente por la señora GLADYS SUSANA FLOREZ ALBA, contra TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL ILCON S.A.S., representada legalmente por EDWIN HURTADO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

TERCERO: Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga y a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido para este distrito.

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 5 de octubre de 2023.